



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **29**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-01127  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 25 de octubre del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor 1:** **Anticipo de prueba**  
⇒ **Restrictor 1:** Amenazas graves

⇒ **Descriptor 2:** **Admisibilidad del recurso de casación**  
⇒ **Restrictor 2:** Rechazo del anticipo de prueba

### SUMARIOS

- **Sumario #1:** Las amenazas serias contra la vida de un testigo constituyen una razón para motivar el anticipo de prueba.
- **Sumario #2:** La sentencia de los tribunales de apelación que ordena el juicio de reenvío admite casación en caso de que declaren la ilegalidad de un anticipo de prueba.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

#### Amenazas graves

“Además, la Juzgadora señaló que para ese momento se ignoraba quién era el imputado a la vez que sustentó las razones de urgencia para la ejecución del acto, para lo cual se

tomó en consideración las múltiples amenazas que la testigo había recibido contra su integridad física, las cuales incluso fueron materializadas, al amedrentarse a la testigo con amenazas verbales, también con un arma de fuego y ser atacada





violentamente su residencia en dos ocasiones, provocándose en una de ellas un tiroteo y también un incendio en una fecha próxima a que se realizara el anticipo”.

### Impugnabilidad del juicio de reenvío

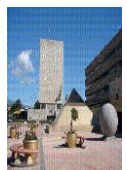
“Si bien esta Sala ha admitido – en casos muy excepcionales – la admisibilidad de impugnaciones formuladas contra fallos de apelación en los que se dispone el reenvío de la causa, tal situación se ha circunscrito a situaciones en que lo resuelto, implica que se impone una situación determinada, que produce gravamen a alguna de las partes. Ello ocurre, cuando “...esta sede es la única que le permite impugnar una resolución que

decide de forma definitiva la manera de llevar adelante el proceso...” (Sala de Casación Penal, número 42-2013, de 1º de febrero de 2013). Esto se presenta en la especie, pues el fallo declaró la nulidad de una prueba que para el Ministerio Público resulta esencial para establecer la responsabilidad del acusado – consolidando una situación jurídica que le perjudica- y ordenó el reenvío para una nueva sustanciación del caso. De esta manera, el reclamo formulado cumple lo dispuesto en el artículo 469 del Código Procesal Penal. Por lo anterior, se ordena darle trámite a la impugnación formulada de conformidad con lo señalado por los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal”.

## VOTO INTEGRO N°2016-01127, Sala de Casación Penal

**Res: 2016-01127. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas y treinta y seis minutos del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis. Visto el Recurso de Casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por delito de **Homicidio Calificado**, en perjuicio de [Nombre 002]; y, **Considerando: I.-** La Licenciada Marcela Araya Rojas, en su calidad de Fiscal de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones del Ministerio Público, planteó recurso de casación contra la sentencia N° 2016-00714, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera, que declaró con lugar el primer motivo del recurso de apelación presentado por el imputado [Nombre 001], declaró ilegal el anticipo jurisdiccional de prueba de la testigo [Nombre 003], anuló la sentencia venida en alzada y ordenó el reenvío de la causa para una nueva sustanciación. Como **primer motivo de casación**, reclama inobservancia de un precepto legal procesal, concretamente, violación a la garantía legal, constitucional y convencional de la doble instancia, con sustento en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, en relación con los numerales 439 y siguientes del mismo cuerpo legal y artículo 8 inciso 2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señala la impugnante que el Tribunal de Apelación decidió ir más allá de la competencia que le corresponde desde el punto de vista procesal, y resolvió en definitiva un aspecto esencial relacionado con la legalidad del anticipo jurisdiccional

de la prueba realizado a la testigo [Nombre 003], sin dar oportunidad al Ministerio Público de cuestionar o impugnar esa decisión ante un Juez de alzada. En su opinión, a pesar de que se ordenó el correspondiente reenvío de la causa, lo resuelto vino a consolidar una situación jurídica sobre esa prueba, en perjuicio de los intereses del ente acusador, dado que en este momento, indica que es imposible ubicar a la testigo en mención a la que se le recibió su declaración mediante la referida diligencia, convirtiéndose entonces el reenvío en “*un acto simbólico y deficiente para los intereses del Ministerio Público*” (folio 547) y, en forma solapada, a favor de la absolutoria del encartado. El *ad quem* trata de justificar la posibilidad que tienen los Tribunales de Apelación de resolver en forma definitiva los asuntos que se les someten; no obstante, omiten considerar que para el caso concreto no resulta procedente pues el vicio referido es de naturaleza procesal y no sustantivo, de manera que no es susceptible de ser revisado íntegramente por la Sala de Casación Penal, de acuerdo con los votos de esta Cámara que la impugnante cita en apoyo de su gestión. Luego de exponer un amplio fragmento del fallo emitido por el Órgano de alzada, indica que lo resuelto en este asunto impide al Ministerio Público no solo defender la legalidad del anticipo jurisdiccional de prueba sino también, una eventual impugnación respecto al análisis jurídico del tema, razón por la cual a su entender, existe una vulneración a la garantía de la doble instancia invocada, que justifica la interposición del recurso de casación. Como agravio, existe un perjuicio a las pretensiones punitivas del Ministerio Público en





el caso concreto, ya que se obtuvo una condena en primera instancia pero el Tribunal de alzada resolvió en única instancia y consolidando en forma definitiva una situación jurídica sobre aspectos probatorios esenciales que incidieron directamente en la condena del justiciable, siendo que la decisión de reenvío no es otra cosa que un acto simbólico y de mero trámite en aras de justificar la absolutoria a su favor, puesto que en el nuevo debate no existirá la posibilidad de valorar prueba esencial de cargo como lo es el anticipo jurisdiccional de prueba, lo anterior ante la eventual ausencia de la testigo, quien actualmente no es posible su localización. Pide sea acogido el motivo de casación interpuesto, se declare la ineficacia del fallo impugnado en cuanto declara ilegal el anticipo jurisdiccional de prueba y se mantenga incólume la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Heredia. **El reclamo es admisible.** El reparo cumple con los requisitos formales de procedencia en su presentación. Se constata que fue interpuesto dentro del plazo de ley, por quien válidamente está legitimado y en escrito debidamente autorizado. La parte gestionante dirige el reproche contra lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera, exponiendo la fundamentación del reclamo alegado por inobservancia de un precepto legal procesal, en este caso vinculado con la garantía de la doble instancia; la indicación de las disposiciones legales infringidas y las que autorizan su interposición, así como la exposición del agravio específico y la pretensión. En el presente asunto, la reclamante señala que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal acogió la impugnación formulada por el encartado, y aunque ordenó el reenvío para un nuevo juicio, también decretó la ilegalidad del anticipo jurisdiccional de prueba de la testigo [Nombre 003], consolidando así una situación jurídica que vino a perjudicar los intereses punitivos del Ministerio Público, al impedirle debatir sobre la legalidad de dicha probanza y no poder contar con ella que es esencial para el órgano acusador, dado que sirvió de base para la condena del encartado [Nombre 001], siendo que al declararse su ilegitimidad resulta irrelevante ordenar el reenvío ante la ausencia de otros elementos probatorios suficientes que impidan que el hecho delictivo acusado quede impune. El numeral 467 del Código Procesal Penal, señala que el recurso de casación procede contra resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, que “...confirman total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio...”. Si bien esta Sala ha admitido – en casos muy excepcionales – la admisibilidad de impugnaciones formuladas contra fallos de apelación en los que se dispone el reenvío de la causa, tal situación se ha circunscrito a situaciones en que lo resuelto, implica que se impone una situación determinada, que produce gravamen a alguna de las partes. Ello ocurre, cuando “...esta sede es la única que le permite impugnar una resolución que decide de forma definitiva la manera de llevar adelante el proceso...” (Sala de Casación Penal, número 42-2013, de 1º de febrero de 2013). Esto se presenta en la especie, pues el fallo declaró la nulidad de la prueba que para el Ministerio Público resulta esencial para establecer la responsabilidad del acusado - consolidando una situación jurídica que le perjudica- y ordenó el reenvío para una nueva sustanciación del caso. De esta manera, el reclamo formulado cumple lo dispuesto en el artículo 469 del Código Procesal Penal. Por lo anterior, se ordena darle trámite a la impugnación formulada de conformidad con lo señalado por los artículos 467, 468, 469 y

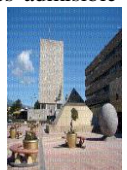
471 del Código Procesal Penal, procediendo al conocimiento de fondo respectivo, en el que se profundizará en la eventual existencia de la causal invocada, su esencialidad e incidencia sobre el dispositivo, así como sobre la procedencia de la pretensión de la parte. **II.-** Como **segundo motivo**, reclama inobservancia de un precepto legal procesal con relación a que el Tribunal incurrió en errores graves al declarar ilegal el anticipo jurisdiccional de prueba. Sustento normativo: artículos 468 inciso b), en relación con los numerales 142 y 184, todos del Código Procesal Penal. El Tribunal de Apelación anuló dicha diligencia probatoria porque al acto debió convocarse al imputado, criterio que es equivoco según la petente, ya que se valoró en forma incorrecta las circunstancias que justificaron que la realización del acto se hiciera sin su presencia, tal y como acertadamente lo expuso el Juzgado Penal conforme los artículos 293 y 294 del Código adjetivo, del cual cita una parte de su resolución. Agrega que durante la realización de la citada diligencia, la Jueza Penal amplió oralmente los argumentos para efectuar el anticipo jurisdiccional de prueba, justificando de manera acertada la ausencia del encartado. Indica que en esa oportunidad se hizo ver que la diligencia fue comunicada a la oficina de la Defensa Pública de Heredia, contando el defensor público con el tiempo necesario para imponerse de la resolución que ordenó la diligencia. Además, la Juzgadora señaló que para ese momento se ignoraba quién era el imputado a la vez que sustentó las razones de urgencia para la ejecución del acto, para lo cual se tomó en consideración las múltiples amenazas que la testigo había recibido contra su integridad física, las cuales incluso fueron materializadas, al amedrentarse a la testigo con amenazas verbales, también con un arma de fuego y ser atacada violentamente su residencia en dos ocasiones, provocándose en una de ellas un tiroteo y también un incendio en una fecha próxima a que se realizara el anticipo; hechos que fueron investigados por la Policía Judicial pues la testigo informó al respecto y que provocaron la intervención de la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos a su favor. De esa forma, la Jueza justificó la extrema urgencia del acto ya que la vida de la testigo corría peligro, considerándose incluso el grado de violencia en que fue cometido el homicidio calificado, el cual se perpetró con la participación de dos personas quienes realizaron múltiples actos de tortura hacia la víctima, a quien agredieron repetidamente por muchas horas para obtener una información, heridas que al final le provocaron la muerte, cuyo cuerpo lo introdujeron en una bolsa plástica y con total menosprecio de su vida, lo lanzaron al margen de un río. Se tomó en cuenta, además, que la señora [Nombre 001] presenció el hecho en el que participó el acusado de consuno con un sujeto no identificado, de ahí que su declaración en juicio no sería posible pues el riesgo inminente para su vida o integridad física más bien aumentaría, todo acorde con lo que señala el artículo 294 del Código Procesal Penal. Agrega que la diligencia contó con la presencia del defensor público asignado quien veló por los intereses del justiciable, quien realizó las preguntas que consideró necesarias a la testigo sin limitación alguna. La inconforme reprocha que el *ad quem* señalara que el acto no era de extrema urgencia y que por eso era necesario que se citara al encartado. Fustiga que, “...los argumentos de la cámara de apelaciones están encaminados a una total desprotección de la vida de la testigo, ello al proponer de manera grosera que el anticipo se podía realizar días después y que al mismo debía citarse imperiosamente al imputado, dejando así en total vulnerabilidad a una persona que ya había





recibido múltiples amenazas de muerte y atentados contra su vida.” (folios 563-564). Señala además que el fallo impugnado no logra explicar cuál fue el agravio que se le causó al imputado, al no haberse citado para la diligencia, y cuáles pudieron ser las circunstancias que hubiesen mediado a su favor o que serían diferentes si él hubiese asistido, máxime que en el acto estuvo presente el defensor público que veló por sus intereses. Indica que otro vicio en el razonamiento de la sentencia impugnada estriba en establecer que para la fecha en que se realizó el anticipo jurisdiccional de prueba, ya el imputado se encontraba individualizado. Sobre el particular, sostiene que si bien cuando el testigo [Nombre 001] interpuso las denuncias en el Organismo de Investigación Judicial por el tiroteo y el incendio en su vivienda mencionó que existían algunas sospechas de que en los hechos estaba involucrado el acusado [Nombre 001], las denuncias no se interpusieron directamente contra él, pues de haberlo hecho se estaría frente a procesos que tendrían que haber iniciado ante la Fiscalía y no ante la Policía Judicial. Agrega que en ese momento sólo podía considerarse como sospechoso y que por esa razón no se le individualizó como imputado, condición que la adquirió hasta que se recibió la declaración de la mencionada testigo, quien aportó datos de relevancia para su identificación, cuya responsabilidad se afianzó luego con la recolección de prueba documental que vino a ratificar lo declarado por Araya Durán. Cita resoluciones de esta Sala y del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José (por su orden, N° 2010-250 y 2014-949), donde se avala la posibilidad de realizar un anticipo jurisdiccional de prueba sin la presencia del imputado, cuando éste tenga la condición de sospechoso y además, cuando el acto deba ser realizado con extrema urgencia, en casos en que el testigo sufra amenazas contra su vida. Como agravio señala que la nulidad del anticipo jurisdiccional de prueba contiene vicios graves de logicidad, lo que justifica el presente reclamo. Solicita se acoja el alegato, se anule la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia que se recurre y se mantenga incólume el fallo dictado por el Tribunal de Juicio de Heredia. **El motivo es admisible.** El segundo alegato formulado cumple también con los requisitos legales de interposición indicados en el Considerando anterior. La gestionante dirige su inconformidad contra la decisión del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de declarar ilegal el anticipo jurisdiccional de prueba del testimonio de [Nombre 001], porque el acto no era de extrema urgencia y porque resultaba indispensable que se citara al encartado para que estuviera en la diligencia, fundamentación que para la reclamante contiene graves errores de logicidad, que son ampliamente descritos y rebatidos en su libelo de impugnación para sustentar lo desahogado de la decisión asumida por el *ad quem*, circunstancia que consolidó además una situación jurídica en perjuicio de los intereses punitivos del Ministerio Público. Se indican las disposiciones legales infringidas, la exposición del agravio específico y la pretensión. Por lo anterior, se ordena darle trámite también a este reclamo, de conformidad con lo señalado por los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, procediendo al conocimiento de fondo respectivo, en el que se profundizará en la eventual existencia de la causal invocada, su esencialidad e incidencia sobre el dispositivo, así como sobre la procedencia de la pretensión de la parte. **III.- Como tercer reproche**, se alega desnaturalización de la competencia del Tribunal de Apelación al fallar como si se tratara de una segunda instancia. Interpone

el reparo conforme los artículos 468 inciso b), en relación con los numerales 142 y 184 del Código Procesal Penal. Reclama que la Cámara de alzada falló fuera de su legítima competencia, pues anuló una prueba esencial como si se tratara de una segunda instancia. En esa línea, el *ad quem* asumió el papel de Juez de Juicio, analizó nuevamente toda la prueba y realizó conclusiones sobre esta como si se tratara de un juicio, para establecer que existió una actuación improcedente de los operadores judiciales que realizaron el anticipo jurisdiccional de prueba, la cual anularon por considerarla ilegal. Lejos de limitarse a sus competencias en el sentido de señalar que el asunto debía ser reenviado para una nueva fundamentación por las omisiones aparentemente cometidas -en este caso por legalidad de la prueba-, incurrieron en la prohibición que estos mismos tribunales de apelación han señalado en otras ocasiones cuando establecen de que en esa instancia no se puede revalorar prueba; tampoco entrar a juicios de valor respecto a una prueba esencial. Indica que otra razón por la cual le está vedado al *ad quem* revalorar prueba, es porque se causa un gravamen irreparable a una de las partes (Ministerio Público), puesto que con la forma de resolver no existe manera de un debido control de la sentencia, en el entendido de que la representación fiscal no tendría forma de discutir la suficiencia de la prueba indicada; tampoco la posibilidad de impugnar dicha decisión conforme a la garantía convencional de la doble instancia, con lo cual, estima que la extralimitación de la competencia en que incurrió el Tribunal de Apelación constituye una grosera violación al debido proceso, al resolver por el fondo sobre la legalidad de una prueba, dejando en indefensión al ente acusador. La accionante reconoce que, “...conforme al numeral 459 y 465 del Código Procesal Penal la cámara de alzada puede declarar de oficio defectos absolutos e imponerse de la prueba. Sin embargo dicha potestad no puede llevar a que se resuelva por el fondo en única instancia y que la parte afectada no pueda someter nuevamente a discusión y control la existencia o no del supuesto vicio, con lo cual ante dicho panorama lo procedente sería ordenar el reenvío (como en otras ocasiones se hace) para que una vez advertido el a quo del supuesto vicio se pueda resolver y con ello las demás partes controlar dicha resolución con los mecanismos legales disponibles” (folio 574). Como agravio señala que la revaloración de la prueba y la consecuente desnaturalización de la competencia por parte del fallo impugnado, conllevó que se anulara el anticipo jurisdiccional de prueba, que es esencial para el Ministerio Público, sin poder ejercer un debido control sobre la manera de proceder, vulnerándose además la garantía de la doble instancia. Solicita se declare con lugar este motivo, se resuelva la ineficacia del fallo impugnado en cuanto declaró ilegal el anticipo jurisdiccional de prueba y se mantenga incólume la sentencia de juicio. **El motivo se admite.** Por cumplir también con los requisitos legales indicados en los Considerandos anteriores, se admite para su conocimiento el tercer reparo incoado por la representante del Ministerio Público. El reclamo cuestiona las potestades asumidas por el Tribunal de Apelación, en cuanto sopesó el anticipo jurisdiccional de prueba el cual declaró ilegal por las razones que se contienen en el fallo impugnado, circunstancia que para el ente acusador, constituye una revaloración de la prueba que desnaturaliza la competencia que debe asumir el Órgano de alzada al conocer los recursos de apelación, pues la parte afectada -el Ministerio Público-, no puede someter nuevamente a discusión y control la existencia del supuesto vicio de esa probanza, aspecto que es admisible





por lo que se ordena también darle trámite a este tercer motivo de casación de conformidad con lo señalado por los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal.

**Por tanto:** Se admite para su conocimiento el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público.  
**Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

